

DECLARACION DE GUERRA; 32. O EDICTO , DE SU ALTEZA ELECTORAL DE Brandemburgo , contra la Corona de Francia.

Nos Federico Tercero por la gracia de Dios, Marck Grave de Brandemburgo, del Imperio Catolico Romano, primer Camarero, y Elector en la Prussia, en Magdenburgo, Gulik, Cleves, Berge, Stetin, Pomerania, Duque de Casluben, y Vvenden, como tambien de Crossen, y Suebus en la Silesia ; Burg-Grave de Nuremburgo, Principe de Halberstad, Minden, y Camin; Conde de Zollern Alta, de Marck, y Ravensburgo; Señor de Ravelsteyn, y de las Tierras de Lavenburgo, y Buutovv, &c. Notificamos, y hazemos saber por la presente.

Aunque hasta agora no avemos intentado, ni deseado otra cosa, que no fuese sino de conservar el reposo Comun en la Christiandad, y de hazer gozar los amados frutos de la Paz, en las tierras que por la permission Divina, se nos ha dado en fiança, las quales respecto de las guerras, se vieron tan abatidas en tiempo de nuestro querido padre de Gloriofa memoria, Sin embargo, como huviessemos notado, y visto, à nuestro pesar, el modo tan injusto con que el Rey de Francia acometió de subito, sin la menor causa, no solo à todo el Imperio Catolico Romano, saqueando, y quemando Señorios enteros, apoderandose por yn modo tan barbaro, y mal vsado entre los Christianos, con matar, abrasar, y devastar muchas Plaças del Imperio ; mas tambien amenaçando las nubes con semejantes tiranias, trayendo à acto su mal designio, emprendiendo ademas de esto, los mismos procederes contra nos, y contra nuestros Auxiliares, y Aliados, de dentro, y fuera del Imperio, todo lo que contraviene drechamente à los Tratados de Paz, y Treguas, (no obstante de ser concluydos, en mayor beneficio de la Francia) de donde, no nos puede resultar sino la ruyna total de la Tranquilidad de la Europa, y en particular: nuestra perdicion, y perjuicio de nuestra Casa Electoral. Por lo qual, assi por fuerças de las Resoluciones Imperiales, y Ordenes Executables de la Dieta de Ratisbona, como tambien en conformidad de la Avocatoria Cesarea, embiada à todos los Ministros leales, y Estados del Imperio, y assimismo, por cumplir con nuestra obligacion, segun el estado, y medios de socorro, que nos son concedidos por Dios, y de la Naturaleza, defendiendo con soberano poder todo lo que fuere posible contra tales sucessos, somos obligados à resolver de tomar entre manos, los medios de ayuda suficientes, contra las infidencias de los Franceses ; Todo lo que hazemos saber por la presente à todos, y à cada uno, y en particular, à nuestros amados, y leales subditos

y generalmente à los moradores de todas nuestras Provincias y Territorios, como tambien à todos los Aliados circunvizinos, y lexinos, y especialmente à todos los Señores de Ciudades, Gobiernos, Ministros, en lo Civil, y Militar, y assimismo à todos, y à cada uno de los subditos de cualquier estado, ó condicion que sean: declarando muy por extenso por esta, de como se han de gobernar, en todos los casos sobre este particular.

ARTICULO PRIMERO.

1 Ninguno de nuestros Subditos, Vassallos, ó otros Moradores de nuestros Territorios, juntamente aquellos, que tocante à su negocio, ó otra cosa, se detienen en ellas por algun tiempo, no podrán tener alguna correspondencia, comunicación, ó inteligencia con el Rey de Francia, ó sus Subditos, Amigos, Asistentes, ó ayuda de Asistentes, mucho menos favorecerlos con algun servicio, ni darles de ningún modo los menores medios de socorro para esta guerra; y caso que alguno lo venga à executar, serà procedido contra él, además de la confiscacion de todos sus bienes, segun el examen de las cosas, cattigado en el cuerpo, y la vida.

ARTICULO SEGUNDO.

2 Caso que algunos de nuestros Vassallos, y Subditos, se hallen al presente en algunos empleos, así Militares, como Civiles, debajo del referido Rey, ó sus Sequaces; queremos, y mandamos, de que luego despues de la publicaciónde este nuestro Edicto, ayá de alargar semejante servicio, y que luego buelvan à nuestras tierras; y los que rehutaren obedecer este Mandato, incurriendo en semejante Crimen, serán confiscados todos sus bienes, junto con todos los demás Derechos y Beneficios, ayidos, y por aver en nuestras Tierras, à favor de nuestro Fiscal.

ARTICULO TERCERO.

3 Assimismo, hallándose algunos de los Subditos del mismo Rey, Ministro, ó sequaces dentro de nuestras Tierras, los embargarán al punto los nuestros, metiéndolos en buena guardia, procediendo contra ellos, conforme lo pidieren las cosas, y legún se suelle tratar con semejante gente.

ARTICULO QVARTO.

4 Todas las mercaderías, bienes, y efectos, como tambien todas las pretensiones del referido Rey ó sus Subditos, que se hallaren, ó fueren descubiertos à tiempo de la Publicación, ó después de ella, dentro de nuestros Territorios, sin excepcion alguna caerán en poder de nuestro Fiscal; ó los que están deviendo algun dinero à los Franceses, que al punto sean obligados à informarnos dello, muy por extenso.

ARTICULO QVINTO.

5 Además desto, queremos, y mandamos, que ni nuestros Amigos, ni los

tos de nuestros Aliados, ó Subditos, quedados Neutrales, pudiésser oídos de introducir en nuestras Tierras, por mar, ó tierra, algunos frutos Fráctiles, Mercaderías, ó manfacturas, sean fabricadas, o crecidas en el Reyno de Francia, ó en sus Islas, y Colonias, excepto aquellas hazien-das que ha algunos meses antes de esta Publicacion (por la qual se prohiben, assi por el Imperio, como por todas las Provincias Unidas) estu-vieren en poder de nuestros Aliados, y Subditos, lo que viniere à prohibirse con declaraciones verdaderas, en tal caso, podrán venderse dichas Mercaderías, dentro de nuestros Señorios, pero todas las demás que no pudieren constar de semejantes pruebas, serán confiscadas al mismo punto.

ARTICULO SEXTO.

6 En lo que toca al Negocio con Francia, y otras Provincias dependientes, ó sujetas, nos referimos en lo contenido del primer Articulo, assi para gobierno de nuestros propios Subditos, y Vassallos, como tam-bien para los Mercaderes Extrágeros, que solo se hallan por cierto tie-mpo por su negocio en nuestras Tierras, Ciudades, ó Puertos, totalmente prohibido; por lo que avràn de abstenerse de todo nuestros Subditos, y Moradores de nuestras Tierras de qualquier trato, ó negocio, sobre el Dominio del Rey de Francia, sea en los generos, y en qualesquier Návios que puedan ser; todo lo pena de la confiscación, y perdida del Návio, y hacienda.

ARTICULO SEPTIMO.

7 Con todo, en quanto à los Subditos, y sujetos de nuestros Aliados, Confederados, Amigos, y Poteztados Neutrales, à los mismos no estammos inclinados à impiidirles su libertad ordinaria competente de co-mercio, ni causarles el menor daño en el negocio; sin embargo de esto, estànos ciertos, que su Comercio con Francia, y sus Subditos serà tra-tado sin algun daño nuestro, y de nuestros Aliados, que sobre todo no harán cosa alguna en lo que dicho Rey, ó sus sequaces hallare ter en impidiérla algunas cosas, que contra esas hostilidades de la Francia, vengamos à executar; por cuya causa queremos traer con esta à la me-moria de los Subditos de nuestros Amigos referidos, Confederados, y Poteztados Neutrales, proponiéndoles, que no solo no podrán hacer otras Plaçias, en que por nos, ó nuestras Tropas Aliadas fueren cercadas con canta razon, algunos frutos, viveres, efectos, ó otras cosas, que pue-CONDUCIDOS.

ARTICULO OCTAVO.

8 Durante esta guerra, no puedan ser llevados ázis a algunas Plaçias situadas

en qualquier parte debaxo del Dominio de Francia, algunos efectos de contrabando, y particularmente todo quanto pueda servir de viveres, como de todas fuerzas de municiones de guerra, por mar, y tierra; con advertencia, que llegando à cogerse semejantes generos, assi por nuestros Generales, como por otros Oficiales, y Soldados comunes, como tambien de nuestros Almígantes de Navios, Vice Almirantes, Comandores, Capitanes, ó otros Oficiales menores, y Marineros comunes, y assimismo por nuestros Comisarios, assi sobre los derechos, como otras cosas, que devran tener estrecha cuenta sobre ello; para lo qual haran segun lo requiere el caso, la visitacion necessaria, que los mismos efectos iban destinados á la Reyna de Francia, ó sus Exercitos, y Flotas, que al punto embargarán, y seran entregados á nuestro Fiscal.

ARTICULO NUEVE.

9 Y caso que se hallen en los Navios de los Subditos de nuestros Amigos, Confederados, y Potentados Neutrales que se toparen en la Mar, algunas Mercaderias, y efectos de los Subditos del Rey de Francia; queremos que no siendo generos de Contrabando, se dexen passar, sin molestia alguna; pero si hallaren en Navios Franceses, se confiscará el Navio, à imitacion, y exemplo de lo que se vña en tal caso, entre otras Naciones, aunque sea que las mismas Mercaderias pertenezcan á los Subditos de nuestros Amigos, Aliados, ó Potentados Neutrales. Y por consiguiente seremos satisfechos se execute lo mismo con nuestros Subditos, en sus haciendas que les tocaren.

Sobre lo qual mandamos tambien á todos nuestros Gobernadores de Ciudades, Regentes Generales, Oficiales mayores, y menores, tanto por mar, como por tierra; y assimismo á los Registrados de las Villas, y á todos aquellos que en algun modo nos estan sujetos, so pena de nuestra mayor desgracia, y otros castigos muy graves; que ayen de observar inviolablemente este nuestro Edicto en todos los puntos Clausulas, y Articulos; y del mismo modo que nosotros fuymos obligados particularmente á hacer este Mandado zelo, al Imperio Catolico Romano, y nuestra propia, y amada Patria, tante, y hasta conseguir la satisfaccion conveniente de los daños hechos á su total sobre la Magestad Divina, que favorecerá nuestra tan justa causa, mos, &c.

Hecho en nuestra Plaza de Residencia, en Colonia sobre el Spree en 11 de Abril de 1689.

Estante firmado.

FEDERICO.

Y mas abajo.

Eberhard Dan Kelman.